

PROYECTO DE LEY QUE CREA NUEVA CIRCUNSCRIPCIÓN SENATORIAL Y DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL DE ARICA Y PARINACOTA**BOLETÍN Nº 5.432-06**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Ley Nº 18.700 Artículo 181.- Las circunscripciones senatoriales serán las siguientes: 1a., Circunscripción, constituida por la I Región, de Tarapacá; 2a. Circunscripción, constituida por la II Región, de Antofagasta; 3a. Circunscripción, constituida por la III Región, de Atacama; 4a. Circunscripción, constituida por la IV Región, de Coquimbo; 5a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 10, 11 y 12 de la V Región, de Valparaíso; 6a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 13, 14 y 15 de la V Región, de Valparaíso; 7a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 16, 17, 18, 19, 20, 22, 30 y 31 de la Región Metropolitana de Santiago; 8a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Región Metropolitana de Santiago; 9a. Circunscripción, constituida por la VI Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins; 10a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 36, 37 y 38 de la VII Región, del Maule;	“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 181 de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
11a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 39 y 40 de la VII Región, del Maule; 12a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 42, 43, 44 y 45 de la VIII Región, del Bío Bío; 13a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 41, 46 y 47 de la VIII Región, del Bío Bío; 14a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 48 y 49 de la IX Región, de La Araucanía; 15a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 50, 51 y 52 de la IX Región, de La Araucanía; 16a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 53, 54 y 55 de la X Región, de Los Lagos; 17a. Circunscripción, constituida por los distritos electorales Nos. 56, 57 y 58 de la X Región, de Los Lagos; 18a. Circunscripción, constituida por la XI Región, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y 19a. Circunscripción, constituida por la XII Región, de Magallanes y de la Antártica Chilena.	1) Reemplázase, en el ordinal 18ª, a continuación de la expresión “del Campo”, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;). 2) Sustitúyese, en el ordinal 19ª, el punto final (.) que sigue a la expresión “Antártica Chilena”, por una coma (,) seguida de la conjunción “y”. 3) Agrégase, al final, la siguiente frase: “20ª Circunscripción, constituida por la XV Región, de Arica y Parinacota.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE					PROYECTO DE LEY			
Ley N° 18.583								
Artículo 1º.- Fíjase la siguiente planta de cargos del Servicio Electoral, cuyos grados serán determinados según la Escala Única de Sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones posteriores a la legislación que la sustituya:					Artículo 2º.- Créanse en la planta de personal del Servicio Electoral, fijada por el artículo 1º de la ley N° 18.583, los siguientes cargos:			
Escalafón/Cargo	Nivel	Grado E.U.S.	Nº de Cargos		ESCALAFÓN/CARGO	NIVEL	GRADO EUS	Nº CARGOS
JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS (1)					DIRECTIVOS			
Director	II	1C	1		Director Regional	II	6°	1
DIRECTIVOS SUPERIORES (9)					OFICIALES ADMINISTRATIVOS			
Subdirector	I	2º	1		Oficiales Administrativos	II	16°	1
Asesor Jurídico	II	3º	1		Oficiales Administrativos	II	18°	1
Jefes Departamentos	II	3º	1					
Jefes de Sub Departamentos	III	4º	4		CHOFERES	I	22°	1
DIRECTIVOS (15)					TOTAL			4
Directivos	I	5º	2					
Directores Regionales	I	5º	7					
Directores Regionales	II	6º	6					
JEFATURAS A (14)								
Jefes	I	9º	6					
Jefes	II	10º	8					
JEFATURAS B (16)								
Jefes	I	11º	4					
Jefes	I	12º	7					
Jefes	II	13º	5					
PROFESIONALES (6)								
Profesionales		5º	2					
Profesionales		6º	2					
Profesional		7º	1					
Profesional		9º	1					
CONTADORES (4)								
Contador	I	10º	1					

LEGISLACIÓN VIGENTE				PROYECTO DE LEY
Contadores	I	12º	2	
Contador	II	13º	1	
SECRETARIAS EJECUTIVAS (6)				
Secretaria Ejecutiva	I	10º	1	
Secretaria Ejecutiva	I	11º	1	
Secretaria Ejecutiva	II	13º	1	
Secretarias Ejecutivas	II	15º	2	
Secretaria Ejecutiva	III	17º	1	
OFICIALES ADMINISTRATIVOS (115)				
Oficiales Administrativos	I	14º	7	
Oficiales Administrativos	I	15º	9	
Oficiales Administrativos	II	16º	11	
Oficiales Administrativos	II	17º	12	
Oficiales Administrativos	II	18º	14	
Oficiales Administrativos	II	19º	16	
Oficiales Administrativos	III	21º	14	
Oficiales Administrativos	III	23º	12	
Oficiales Administrativos	III	24º	10	
Oficiales Administrativos	IV	26º	6	
Oficiales Administrativos	IV	28º	4	
MAYORDOMOS (3)				
Mayordomo	I	19º	1	
Mayordomo	I	20º	1	
Mayordomo	I	21º	1	
CHOFERES (3)				
Chofer	I	20º	1	
Choferes	I	21º	2	
AUXILIARES (41)				
Auxiliares	I	21º	3	
Auxiliares	I	22º	4	
Auxiliares	II	23º	6	
Auxiliares	II	24º	8	
Auxiliares	II	25º	9	
Auxiliares	II	26º	7	

LEGISLACIÓN VIGENTE				PROYECTO DE LEY
Auxiliares	III	28º	3	
Auxiliar	III	31º	1	
TOTAL DE CARGOS			233	
Se podrá contratar personal a contrata o a honorarios a suma alzada o asimilado a grados, en forma transitoria, al margen de los cargos contemplados en la Planta. El Director podrá contratar a este personal mediante resolución, previa visación de la Dirección de Presupuestos.				
				Artículo 3º.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral, según correspondiere, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos recursos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público.
				DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- La primera elección de senadores en la 20ª Circunscripción Senatorial se realizará, conjuntamente, con la siguiente elección de senadores representantes de las regiones de número impar, que corresponda efectuar después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.
Ley N° 18.700 Párrafo 2º De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores				
Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán				Artículo segundo.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.	18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en la primera elección de senadores que se celebre en la 20ª Circunscripción Senatorial, se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente, en las comunas de Arica, Camarones, Putre y General Lagos. Asimismo, y para iguales efectos, en la siguiente elección de senadores que deba efectuarse después de la entrada en vigencia de esta ley en la 1ª Circunscripción Senatorial, se requerirá del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la elección de diputados inmediatamente precedente, en las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Huara, Camiña, Colchane, Pica y Pozo Almonte.
Ley N° 18.603 Artículo 3°.- Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas. El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2°, sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos. Artículo 7°.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 5° y 6°, y reunido el número de afiliados a que alude este último artículo en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que fueren geográficamente contiguas, se solicitará al Director del Servicio Electoral que proceda a inscribir el partido en el Registro de Partidos Políticos. La solicitud deberá ser firmada por el presidente y por el secretario del partido en formación.	Artículo tercero.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3°, 7° y 17 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, declárase que los partidos políticos legalmente constituidos en las Regiones de Tarapacá y de Los Lagos, al 8 y 2 de octubre de 2007, respectivamente, se entenderán legalmente constituidos de pleno derecho en las nuevas Regiones de Arica y Parinacota y de Los Ríos, según corresponda. Con todo, dentro de los doscientos diez días siguientes a la publicación de la presente ley, los partidos políticos referidos deberán acreditar que tienen un número de afiliados, en cada una de las regiones señaladas en este artículo, superior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución en ellas.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Si transcurridos tres días fatales contados desde la expiración del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, caducará el derecho a la inscripción. El notario hará constar esta circunstancia al margen de la escritura correspondiente, a requerimiento del Director del Servicio Electoral. A la solicitud de inscripción deberá acompañarse el original o una fotocopia autorizada por notario de las declaraciones de que trata el artículo 6°, en la forma que determinen las instrucciones que para el efecto dicte el Director del Servicio Electoral. Con estas declaraciones se confeccionará una nómina de afiliados. Artículo 17.- Los partidos políticos podrán desarrollar en otras Regiones, diferentes a aquéllas en que se encontraren legalmente constituidos con anterioridad, las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2°, cuando acrediten ante el Director del Servicio Electoral haber reunido en cada una de ellas el número de afiliados señalado en el inciso primero del artículo 6°. Para este efecto, acompañarán a la solicitud respectiva las declaraciones de afiliación en la forma dispuesta en los artículos 6° y 7°. El Director del Servicio Electoral dispondrá la publicación de un extracto de dicha solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes en el Diario Oficial, a costa del partido. Podrá formularse oposición a esta solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 11. Acogida en definitiva la solicitud, el Director del Servicio Electoral dictará una resolución fundada indicando la o las nuevas Regiones en que el partido hubiere quedado legalmente constituido. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial dentro de tercer día hábil y se anotará al margen de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos.	